

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA N°	95
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	BERTHA EMILCE MEJÍA BARRIENTOS
DESAPARECIDO	FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN
RADICADO	05001 31 10 004 2018 00448 00
DECISIÓN	DECLARA LA MUERTE PRESUNTA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovido por la señora BERTHA EMILCE MEJÍA BARRIENTOS en interés del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

HISTORIA PROCESAL

La señora BERTHA EMILCE MEJÍA BARRIENTOS, mayor de edad, representada por apoderada judicial en ejercicio, instauró demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA con miras a obtener la declaración judicial de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de quien dice fue su compañero permanente, señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN, quien presuntamente desapareció desde el 26 de diciembre de 1988.

La demanda fue presentada el día 19 de junio de 2018, se procedió a su admisión, se ordenó correr traslado al Ministerio Público por tres (3) días, así como las publicaciones de Ley para el emplazamiento del desaparecido, señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN, previniendo a quienes tuvieren noticias de su paradero, hacerlo saber a este Despacho judicial; se reconoció personería al vocero judicial y por último, se ordenó oficiar a diferentes entidades.

El señor Agente del Ministerio Público, se notificó debidamente de la demanda el día 02 de agosto de 2018, expresando que no tenía objeción alguna que formular en contra de

la súplica, prohiendo las probanzas pedidas por la accionante.

En las PRETENSIONES de la demanda se solicitó:

<<PRIMERA: Que se declare la Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN.

SEGUNDA: Que se señale como fecha presunta de los acontecimientos el día 26 de diciembre de 1988.

TERCERA: Que se ordene la elaboración del registro civil de nacimiento toda vez que el presunto desaparecido no aparece registrado, según consta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTA: Que se ordene la elaboración del registro civil de defunción, para lo cual se deberá oficiar al funcionario respectivo.

QUINTA: Sírvase nombrar curador al señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN.>>

Son fundamentos fácticos de su libelo genitor, los hechos que a continuación se sintetizan:

Los señores FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN y BERTHA EMILCE MEJÍA BARRIENTOS, convivieron desde el año 1974 y procrearon 3 hijos, actualmente mayores de edad. Durante el año 1988, el señor Arboleda laboraba como ordeñador en la Hacienda Cristales ubicada en el municipio de Valparaíso, Antioquia, mientras que la señora BERTHA EMILCE se encontraba residenciada en Medellín, de tal manera que su compañero viajaba cada 15 días a visitarla. El último domicilio fue la ciudad de Medellín.

El día 26 de diciembre de 1988 unos hombres armados llegaron a una fonda que frecuentaba el señor ARBOLEDA, lo montaron en un carro y se lo llevaron. La señora INÉS ARBOLEDA, hermana del desaparecido, lo vio pasar con los hombres armados en la camioneta por el frente de la hacienda donde ambos trabajaban y posteriormente oyó unos tiros, desde entonces no se volvió a saber sobre el paradero del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN. Al momento de la desaparición no tenía bienes.

Según informó la señora INÉS ARBOLEDA, la gente decía que a FRANCISCO ALBERTO lo habían matado y lo habían enterrado en la misma hacienda donde trabajaba, que al parecer los hombres que se lo llevaron creyeron que estaba implicado en el secuestro del hijo del dueño de la bomba de gasolina de La Pintada. El día 01 de noviembre de 2006, la señora BERTHA EMILCE MEJÍA BARRIENTOS procedió a reportar la desaparición forzada de su compañero ante la Fiscalía General de la Nación,

donde el 12 de julio de 2007, le informaron que el hecho fue atribuible al Bloque Suroeste Antioqueño de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, pero que a la fecha no ha concluido la investigación.

Cumplidas las publicaciones de ley, prueba de lo cual obra en el expediente, se procedió a nombrar Curador Ad – Litem que representara al Presunto Desaparecido, como puede observarse a folios 72 (123 digital) del expediente, nombramiento que recayó en la abogada MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO, que hacía parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien fue notificada de la demanda tal como obra a folio 73 (125 digital) y presentó respuesta a la misma mediante escrito a través de medios digitales, manifestando que no le constan algunos hechos de la demanda y que se proceda como manda la ley.

Posteriormente la apoderada de la parte actora aportó declaraciones extrajuicio, para que se tuviesen en cuenta como prueba en las presentes diligencias, estas de las señoras BETCY ELVIRA GONZÁLEZ, BEATRIZ DE JESÚS SEPÚLVEDA CATAÑO y NANCY MARÍA YEPES ARBOLEDA, así como una declaración informal de la señora FLOR MARÍA ARBOLEDA CASTRILLÓN, quienes conocieron de la desaparición del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN; por tanto, estas se tendrán como pruebas conforme lo indica el artículo 579 en su numeral 2º del CGP, siendo este el momento procesal para entrar a decidir de conclusión, no observándose irregularidad con entidad suficiente que configure causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

Se tiene que la demandante está legitimada en la causa por activa conforme al artículo 97 ordinal 3 del Código Civil, pues manifestó tener un interés legítimo en la declaración al manifestar convivencia con el desaparecido, acreditarla con las declaraciones aportadas y haber procreado con este tres hijos, de los cuales se aportaron los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

CONSIDERACIONES

Están satisfechos los presupuestos procesales de trámite adecuado, el que reglamenta el Capítulo I del Título Único de la Sección Cuarta, del Código General del Proceso, con las especificaciones de su artículo 579; la competencia del Juzgado de conformidad con el art. 22 numeral 21 del CGP, en razón a que este municipio fue el último domicilio del presunto desaparecido; que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva, la interesada tiene la capacidad para ser parte y compareció al proceso a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Es preciso indicar que cuando ocurre la muerte real de una persona, no es necesaria una declaración judicial al respecto, pues esta es un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación; no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros o requisitos legales, tal como antes se manifestó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial para la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de quien su muerte real se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, generando implicaciones en la vida de sus familiares y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica; son estas entonces las principales razones por las que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido ante la ley y la de sus sucesores frente a la misma. Es esta una solución que ofrece el estado para garantizar la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los artículos del 96 al 109 del Código Civil y por el artículo 584 del Código General del Proceso, en estas normas se exigen tres presupuestos, los cuales se resumen en que el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo y que han transcurrido al menos dos años del hecho del desaparecimiento.

Importa además resaltar que debe tenerse en cuenta que una vez publicitada esta sentencia donde se declara la muerte presunta, puede incoarse el proceso sucesorio de la persona declarada muerta y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); esta también pone fin a la patria potestad que ejerciera el muerto presunto con respecto a sus hijos menores de edad (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974).

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento en conjunto con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del CGP, encuentra el despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, y quedó establecido que se ignora el paradero del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN, ya que se realizaron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde cuando se produjo su desaparición, han transcurrido más de dos años, sin que se tenga noticias del mismo.

El artículo 97 del CC contempla las circunstancias de la presunción de muerte por desaparecimiento, diciendo: "*Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:*

1. *La presunción de muerte por desaparecimiento debe declararse por el Juez del último domicilio que el Desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del Desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido al menos dos años.*
2. *La declaratoria de que habla el Artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.*
3. *La declaratoria podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses al menos, desde la última citación.*
4. *Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el Defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el Juez, a petición del Defensor ó de cualquiera otra persona que tenga interés en ello, ó de oficio podrá exigir además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, sino las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convenga.*
5. *Todas las sentencias tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.*
6. *El Juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del Desaparecido.”*

MEDIOS PROBATORIOS:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento de los señores LILIANA AMPARO, EDILBERTO DE JESÚS y JOHN JAIRO ARBOLEDA MEJÍA.
2. Constancia expedida por el Coordinador de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz de Medellín donde certifica que la Demandante reportó la desaparición forzada de su compañero.
3. Copia de la comunicación enviada a la señora Bertha Emilce Mejía por parte de la Fiscal 20 Delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Sede Medellín.
4. Copia de la entrevista presentada por la señora BERTHA EMILCE MEJÍA BARRIENTOS ante la Policía Judicial.
5. Partida de nacimiento del señor FRANCISCO ALBERTO SAAVEDRA CASTRILLÓN.

6. Respuesta a derecho de petición de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde consta que no se encontró información del Registro civil de nacimiento del señor ARBOLEDA CASTRILLÓN.
7. Copia del Auto 28 de junio de 2017 del Juzgado 5° de Familia de Medellín, donde se nombró Apoderada a la señora Bertha Emilce Mejía Barrientos en Amparo de pobreza.

Posteriormente se aportaron las siguientes declaraciones Extrajuicio:

1. Declaración del 4 de marzo de 2021, rendida bajo la gravedad de juramento ante la Notaría 2° de Medellín, donde la señora BETCY ELVIRA GONZÁLEZ manifiesta: *“...conocí de trato, vista y comunicación, al señor Francisco Alberto Arboleda Castrillón durante 44 años, quien se encuentra desaparecido desde el 26 de diciembre de 1988, hace más de 30 años. Desapareció en el municipio de Valparaíso, donde trabajaba como ordeñador en La Hacienda Los Cristales, cuando unos hombres armados se lo llevaron y desde ese momento no se volvió a saber nada de él. Me consta que la señora Bertha Emilce Mejía Barrientos, a quien también conozco desde la infancia, presentó la denuncia de su desaparición ante la Fiscalía pero hasta ahora no hay resultado en la investigación. Me consta que el señor Francisco Alberto Castrillón convivió durante aproximadamente 11 años con la señora Bertha Emilce Mejía Barrientos, tiempo durante el cual procrearon a sus hijos Liliana Amparo, Edilberto de Jesús y John Jairo Arboleda Mejía.”*
2. Declaración del 4 de marzo de 2021, rendida ante la Notaría 2° de Medellín, donde la señora BEATRIZ DE JESÚS SEPÚLVEDA CATAÑO bajo la gravedad de juramento afirma: *“...conocí de trato, vista y comunicación, al señor Francisco Alberto Arboleda Castrillón durante 45 años, porque fuimos vecinos y sé que él se encuentra desaparecido desde el 26 de diciembre de 1988, hace más de 30 años. Se que desapareció en el municipio de Valparaíso, donde trabajaba como ordeñador en La Hacienda Los Cristales, cuando unos hombres armados se lo llevaron y desde ese momento no se volvió a saber nada de él. Me consta que la señora Bertha Emilce Mejía Barrientos, a quien también conozco, presentó la denuncia de su desaparición ante la Fiscalía pero hasta ahora no hay resultado en la investigación. Me consta que el señor Francisco Alberto Castrillón convivió durante aproximadamente 11 años con la señora Bertha Emilce Mejía Barrientos, tiempo durante el cual procrearon a sus hijos Liliana Amparo, Edilberto de Jesús y John Jairo Arboleda Mejía.”*

3. Declaración del 4 de marzo de 2021, rendida bajo juramento ante la Notaría 2° de Medellín, donde la señora NANCY MARÍA YEPES ARBOLEDA dice: *“Soy sobrina del señor Francisco Alberto Arboleda Castrillón, sé que se encuentra desaparecido desde el 26 de diciembre de 1988, hace más de 30 años. Se que desapareció en el municipio de Valparaíso, donde trabajaba como ordeñador en La Hacienda Los Cristales, cuando unos hombres armados se lo llevaron y desde ese momento no se volvió a saber nada de él. Me consta que la señora Bertha Emilse Mejía Barrientos, a quien también conozco, presentó la denuncia de su desaparición ante la Fiscalía pero hasta ahora no hay resultado en la investigación. Me consta que el señor Francisco Alberto Castrillón convivió durante aproximadamente 11 años con la señora Bertha Emilse Mejía Barrientos, tiempo durante el cual procrearon a sus hijos Liliana Amparo, Edilberto de Jesús y John Jairo Arboleda Mejía.”*

Se portó igualmente la declaración informal de la señora FLOR MARÍA ARBOLEDA CASTRILLÓN, quien según afirma bajo juramento y aportando copia de su cédula de ciudadanía plantea: *“...soy hermana del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN y conozco a la señora BERTHA EMILSE MEJÍA BARRIENTOS desde hace más de 44 años porque fue su compañera permanente por aproximadamente 11 años. Me consta que mi hermano FRANCISCO ALBERTO se encuentra desaparecido desde el 26 de diciembre de 1988, hace más de 30 años. Desapareció en el municipio de Valparaíso, donde trabajaba como ordeñador en La Hacienda Los Cristales, cuando unos hombres armados se lo llevaron y desde ese momento no se volvió a saber nada de él. Me consta que la señora Bertha Emilse Mejía Barrientos, presentó la denuncia de su desaparición ante la Fiscalía pero hasta ahora no hay resultado en la investigación. Me consta que el señor Francisco Alberto Castrillón convivió durante aproximadamente 11 años con la señora Bertha Emilse Mejía Barrientos, tiempo durante el cual procrearon a sus hijos Liliana Amparo, Edilberto de Jesús y John Jairo Arboleda Mejía. Además mi hermano también veló por la hija mayor de BERTHA EMILSE y la adoptó como hija suya”*.

La prueba testimonial legal y oportunamente allegada al proceso, corrobora lo aseverado por la interesada, toda vez que da fe de que el señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN se encuentra desaparecido desde el día 26 de diciembre de 1988 hasta la fecha. A igual conclusión se llega en virtud de los emplazamientos efectuados y la no comparecencia del desaparecido al despacho, para los efectos que persigue este proceso.

Todos los testigos son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor FRANCISCO ALBERTO

ARBOLEDA CASTRILLÓN, también coinciden en que desconocen su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta que fueron manifestaciones bajo juramento, revisten plena credibilidad para el despacho, además por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón a la cercanía que tenían con el señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN, y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus exposiciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN desapareció desde el 26 de Diciembre de 1988.

De otro lado, se cuenta en el plenario con la respuesta a los oficios dirigidos al INPEC, a la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, al INMLCF, a la DIAN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FREDONIA – ANTIOQUIA, en los cuales se plantea respecto del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN:

1. DIAN:

“...consultado el aplicativo de la Obligación Financiera – OFA del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN con cédula 8.457.362, se evidenció como resultado de la búsqueda: ‘No hay registros encontrados’... consultado el Registro Único Tributario – RUT, no se encontró inscrito al señor FRANCISCO ALBERO ARBOLEDA CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía 8.457.362 “

2. OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA:

“...consultada la base de datos Institucional PLATINUM por nombres, apellidos y número de documento de identificación aportado, se encontró: El (la) señor (a) FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 8.457.362, NO Registra Movimientos migratorios. La consulta se realizó entre el 01 de Enero de 1990 y el 05 de Septiembre de 2018...Es importante aclarar, que en nuestra base de datos únicamente reposan registro a partir del año 1990, razón por la cual, no se puede expedir certificación de fechas de viaje antes de Enero de 1.990.”

3. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

“...una vez verificada la base de datos y el archivo, no se encontró Registro Civil de Nacimiento del señor: FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN con cédula de ciudadanía 8.457.362 en este despacho. Por otro lado, luego de consultar el sistema

de identificación se constató que el cupo numérico, se encuentra actualmente vigente para ejercer el voto en la ciudad de Medellín en el puesto de votación SEC.ESC.AGRIPINA MONTES.” , “...a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado: cédula de ciudadanía: 8.457.362. Fecha de Expedición: 17 DE ENERO DE 1976. Lugar de Expedición: FREDONIA – ANTIOQUIA. A nombre de: FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN. Estado: VIGENTE.

4. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL - INMLCF:

“...realizada la búsqueda alfabética en la base de datos SIRDEC, SICOMAIN y RUC, no se encontró registro de necropsia médico legal practicada a Francisco Alberto Arboleda Castrillón. El caso se encuentra reportado en el registro nacional de desaparecidos....”.

5. INPEC:

“...una vez consultada la base de datos del SISIPED WEB el día 17/09/2018, no se encontraron registros correspondientes al número de identificación 8.457.362, o a los nombres FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN”.

6. NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FREDONIA – ANTIOQUIA”

“ ... revisado el archivo que contiene los REGISRO CIVILES DE NACIMIENTOS que se llevan en la Notaría Única de Fredonia – Antioquia, NO SE ENCONTRÓ PRUEBA O CONSTANCIA ALGUNA de que el nacimiento de FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN, haya sido registrado en este Despacho Notarial.”.

7. FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL – DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL:

“...se procedió a consultar su nombre en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) radicado 116008, donde en efecto, figura Berta Emilce Mejía Barrientos como reportante, delito Desaparición Forzada de Francisco Alberto Arboleda Castrillón, grupo organizado al margen de la ley al que se le tribuye el hecho Autodefensas campesinas Estructura ACCU Bloque Suroeste Antioqueño. Hasta la fecha ningún postulado he reconocido dichos hechos. Dicho caso se encuentra en la etapa de investigación.” (folios 30 – 83 / 55-83 digital).

De lo anterior, puede afirmarse que ante las entidades que dieron respuesta a la solicitud del despacho, el señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN no ha realizado actuaciones, no presenta registro tributario, no hay reporte de ingresos o salidas del país, no aparece como registrado su nacimiento, pese a que su cédula de ciudadanía se encuentra vigente para ejercer el voto; no podría darse por muerto pues

no aparece registro de necropsia y tampoco aparece como detenido en centro carcelario. Todo ello, posterior a la fecha que se informa como de su desaparición. Igualmente, se corrobora la existencia de la denuncia por Desaparición Forzada en la que figura como víctima.

Se encuentran demostrados con las declaraciones anteriores, la documentación aportada y la prueba de oficio recaudada por el despacho, los hechos fundantes del desaparecimiento para la declaración de muerte presunta del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN; quedó demostrado que no obstante las varias investigaciones y búsquedas tendientes a lograr encontrarlo, no se han tenido noticias de él hasta la fecha, además se cumplió con las formalidades respecto a la publicación de los edictos, ya que éstas fueron realizadas conforme a las disposiciones legales, tales comunicaciones se allegaron oportunamente al proceso, así mismo la realizada en la secretaría del despacho, durante el término y con las formalidades que prescribe la Ley. Cumplido cabalmente lo anterior, y además por haber estado representado por Curador Ad-Litem el desaparecido, la pretensión está llamada a prosperar, por tanto se procederá a proferir el fallo que en derecho corresponde.

CONCLUSIÓN

Demostrados entonces los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso, se presumirá la muerte del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN y se procederá a declarar su muerte y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el 26 de diciembre de 1990 si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 6° del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que toda la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su desaparición fueron el día 26 de diciembre de 1988, y así se decretará entonces por el Despacho de conformidad con el ordinal 6° del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN– Antioquia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN quien se identificaba con la

Cédula de Ciudadanía N° 8.457.362, hijo de MARIA ERNESTINA CASTRILLÓN y JUAN DE JESÚS ARBOLEDA, nacido en el municipio de Fredonia – Antioquia, el 27 de febrero de 1954 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: FIJAR como fecha presuntiva de la muerte del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 8.457.362, el VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990).

TERCERO: ORDENAR la transcripción de lo resuelto en esta providencia en la Notaría Primera del Circuito de Medellín, para que se extienda el respectivo Registro Civil de Defunción del señor FRANCISCO ALBERTO ARBOLEDA CASTRILLÓN y se inscriba la sentencia en el Libro de Registro de Varios de la misma notaría (conforme al artículo 1° del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en el diario “El Tiempo” de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el diario local “El Colombiano” y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee1ab329c079409952eabfeb76833b362779352aec710b5f39ab70e3a4643ee

Documento generado en 29/04/2021 07:43:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>